

GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, N.L.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, DR. HÉCTOR M. GARZA DE ALEJANDRO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 26 INCISO A) FRACCIÓN VII, INCISO C) FRACCIÓN VI, 32, 35, Y 160 AL 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DETERMINÓ APROBAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO MUNICIPAL COMO SIGUE:

REGLAMENTO DE RASTROS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden de conformidad con los Artículos 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 132 inciso f) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que presta el Rastro de especies mayores, menores y aves en el municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Artículo 2.- La prestación de servicios generales del Rastro son los siguientes:

- I. Recepción de ganado en pie y aves.
- II. Vigilancia, desde la entrada de ganado, aves y control de los corrales, hasta la entrega de canales.
- III. Sacrificio de ganado mayor, menor y aves.
- IV. Visceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles.
- V. Refrigeración.
- VI. Inspección, secado de pieles, horno crematorio, pailas y cualquier otro servicio análogo.

Artículo 3.- La prestación de servicios a que se refiere el artículo anterior se realizarán en el Rastro Municipal, mismo que será administrado por el Presidente Municipal, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Básicos.

Artículo 4.- La prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento causará el pago de los Derechos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- En la prestación de los servicios del Rastro se observaran las medidas de seguridad y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio del Rastro a personas con padecimientos infecto-contagiosos, en estado de ebriedad y a menores de edad.

Artículo 7.- Los servicios que presta el Rastro serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento y las Leyes Sanitarias.

Artículo 8.- La solicitud de servicios deberá presentarse ante la Dirección del Rastro, la cual señalará los requisitos y proporcionará una tarjeta de identificación al solicitante, como usuario permanente o eventual.

Artículo 9.- Los usuarios permanentes podrán acreditar ante la Autoridad Municipal uno o más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones del rastro.

Artículo 10.- Cualquier observación o reclamación sobre el servicio del Rastro deberá presentarse por los usuarios, ante la Secretaría de Servicios Públicos Básicos.

Artículo 11.- El Rastro proporcionará a los usuarios permanentes o eventuales, los servicios de la Inspección Sanitaria, Sacrificio y Recolección de vísceras, de acuerdo con este Reglamento y la capacidad de la planta respectiva.

Artículo 12.- El Rastro contará con equipo y personal suficiente con objeto de brindar a los usuarios servicios eficientes.

Artículo 13.- Son obligaciones de los trabajadores del Rastro:

- I. Cumplir con el trabajo que se les encomienda.
- II. Presentarse convenientemente aseados, uniformados y equipados con sus utensilios de trabajo y desempeñar con limpieza sus labores.

- III. Vigilar la conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este Reglamento, a las disposiciones sanitarias, a las de seguridad y a las que dicte el Presidente Municipal o el Titular de la Dependencia correspondiente.
- IV. Guardar el debido orden y tener un trato respetuoso y cortés con introductores y visitantes.
- V. Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, a las órdenes de la Autoridad Municipal y al contrato colectivo de trabajo.

Artículo 14.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y las Leyes correspondientes, a lo establecido por la Administración del Rastro para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor, así como su refrigeración, la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.
- II. Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Administración del Rastro.
- III. Guardar orden dentro de las instalaciones del Rastro.

CAPITULO II DE LA MATANZA DE AVES

Artículo 15.- La recepción de las aves se hará mediante conteo de las mismas, en el acto en que se realice su traslado de los camiones o jaulas de embarque del usuario a las salas del Rastro, respetándose el lugar que corresponda al usuario, conforme la hora de llegada.

Artículo 16.- Las aves recibidas se identificarán mediante pintura que se aplicará en la parte que se estipule al efecto, procurando utilizar un color por cada usuario con el propósito de evitar confusiones.

Artículo 17.- Los usuarios podrán introducir al rastro de aves cualquier número de ellas destinadas al consumo humano, cubriendo los Derechos concernientes al procesamiento, inspección sanitaria y sello oficial.

Artículo 18.- Las aves que perezcan durante el transporte o en la espera de ser procesadas serán debidamente separadas, dándose aviso al usuario y al veterinario encargado de la inspección sanitaria para su conocimiento y efecto legal consiguiente.

Artículo 19.- El procesamiento de las aves se realizara programando el mayor tiempo posible para un solo tipo. Las gallinas reproductoras y gallos se procesaran al final del turno.

Artículo 20.- Al concluir el procesamiento de las aves, estas serán retiradas de inmediato, especificando las partidas correspondientes, debiéndose contar con la boleta de pago, pues de otra forma no se autorizará la salida.

Artículo 21.- Las aves sacrificadas y procesadas podrán ser depositadas en el cuarto de refrigeración del Rastro si el usuario lo solicita, pudiendo ser retiradas por el interesado mediante el pago de Derechos correspondientes.

Artículo 22.- El Rastro Municipal no asumirá responsabilidad alguna por las pérdidas que resulten por causas de fuerza mayor en los cuartos de refrigeración.

Artículo 23.- Las aves sacrificadas y depositadas en los cuartos de refrigeración solo podrán permanecer por un máximo de cuarenta y ocho horas, transcurrido este tiempo, la Dirección del Rastro lo notificará a sus propietarios, y si estos no las recogen, se procederá a su venta en el mejor precio que se obtenga en la plaza, sirviendo el producto de la misma, para el pago de los servicios prestados, quedando el sobrante a disposición del usuario en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 24.- Las aves serán sometidas a Inspección Médica Veterinaria antes de ser sacrificadas, separándose aquellas que por su mal estado o síntomas de enfermedad sean impropias para el consumo humano.

CAPITULO III DE LA MATANZA DE SEMOVIENTES

Artículo 25.- Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos los días programados para la matanza durante las veinticuatro horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

Artículo 26.- En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destine a la matanza, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 27.- El acceso y salida del ganado a los corrales quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos de control sanitario.

Artículo 28.- El depósito del ganado en los corrales no podrá permanecer por más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 29.- Los animales permanecerán en los corrales por lo menos veinticuatro horas antes de la matanza.

Artículo 30.- El pago de los Derechos por los servicios del Rastro serán cubierto por los usuarios, sin cuyo requisito no entrará el ganado al área de matanza.

Artículo 31.- A las áreas de matanza solo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro, quienes realicen la inspección sanitaria y demás autoridades competentes.

Artículo 32.- El personal del Rastro se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación y posteriormente las pasarán a las áreas que correspondan, según el procedimiento señalado por la Administración.

Artículo 33.- En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada.

Artículo 34.- Las canales y vísceras de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para el consumo humano por el personal sanitario. Las pieles pasaran al área respectiva para su entrega a los propietarios.

Artículo 35.- La Administración del Rastro fijará el horario para la entrega de canales que se conserven en los cuartos de refrigeración.

Artículo 36.- Las carnes y despojos, impropios para el consumo humano por así disponerlo el personal sanitario, pasarán al horno crematorio bajo la vigilancia del personal autorizado.

Artículo 37.- La vigilancia en la planta, estacionamiento y demás secciones del Rastro, estará a cargo de la Administración del mismo.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

Artículo 38.- A la Administración del Rastro le corresponde, además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- I. Elaborar los programas de Administración para la matanzas de Semovientes y Aves
- II. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias para los Rastros.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas por el Presidente Municipal, a través de la Dirección del Rastro Municipal, en la forma siguiente:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de diez a quinientas cuotas.
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cuota un día de salario mínimo general vigente en esta zona.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 40.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 41.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio, tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo este Reglamento. El escrito deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que, previo análisis, el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 42.- En materia del Recurso de Inconformidad deberá remitirse a las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo vigente en el Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO: Envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que produzca sus efectos legales consiguientes.

Montemorelos Nuevo León a 12 de Noviembre del 2001.

Asentado en Acta de Cabildo Número 51 en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento celebrada en la Sala de Sesiones el día 8 del mes de noviembre del 2001.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 fracc. IV y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y para su debida promulgación y publicación, expido este Reglamento en la ciudad de Montemorelos, Nuevo León a los 8 días del mes de Noviembre del 2001.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. DR. HÉCTOR M. GARZA DE ALEJANDRO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. PROFR. RICARDO A. DE LEÓN GARCÍA